

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45031760

NIG: 28.079.00.3-2020/0002207

Procedimiento Abreviado 49/2020

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JOSE BALTASAR PLAZA FRIAS, Pº PINTOR ROSALES, 80
ENTREPLANTA, nº C.P.:28008 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

AUTO Nº 64/2020

En Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por LETRADO D./Dña. JOSE BALTASAR PLAZA FRIAS en nombre y representación de **D./Dña.** [REDACTED] contra la resolución presunta por silencio administrativo del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto en fecha 4 de julio de 2018 contra la liquidación practicada por dicho ayuntamiento que deniega la devolución del ingreso practicado en concepto de autoliquidación tributaria respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ingresado a favor del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID en la transmisión del inmueble sito en C/ Castillo de Simancas, N.º 2, piso 3º, puerta 3, letra B, se presentó escrito por la parte actora solicitando la terminación del presente procedimiento al haber sido reconocidas en vía administrativa sus pretensiones, dándose traslado a la administración demandada, que no se opuso, según consta en el escrito presentado el día 12/03/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El art. 76.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que “si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal”, añadiendo el art. 76.2 de la LJCA que, tras el trámite establecido, se “dictará auto por el que se declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico”.

La satisfacción extraprocesal, en los términos regulados en el art. 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, es un modo de terminación anormal del proceso, por desaparición de su objeto,



que exige que la Administración demandada, una vez interpuesto el recurso contencioso, reconozca totalmente las pretensiones del actor mediante un acto no procesal. Es, por tanto, una figura jurídica consistente en la emisión por la Administración de un nuevo acto administrativo por el que satisface de forma total las pretensiones de aquél y provoca la finalización del proceso por carencia manifiesta de objeto. Tales "pretensiones", de conformidad con lo que establece el art. 56.1 de la mencionada Ley 29/1998, son las deducidas por el demandante en el proceso y, más concretamente, en el escrito de demanda.

El Tribunal Supremo tiene declarado que para que la satisfacción procesal se produzca con el efecto extintivo del proceso es necesario que la decisión de la Administración demandada en vía administrativa venga a reconocer totalmente la pretensión o pretensiones de la parte actora, de tal modo que esa decisión suponga una "identidad esencial" con la petición deducida en el mismo, por cuanto es claro que, al constituir el proceso un instrumento propio para satisfacer las pretensiones deducidas en él por la parte demandante, resulta inútil y sin sentido su continuación cuando ya se ha verificado la satisfacción extraprosesal de la pretensión o pretensiones, puesto que ello elimina el objeto del proceso.

En el supuesto considerado se produce un reconocimiento total en vía administrativa y extraprosesal de la pretensión del recurrente, dado que por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se ha estimado íntegramente la solicitud de devolución de ingresos indebidos y el recurso de reposición presentado por D. [REDACTED]

SEGUNDO.- Solo resta por tanto por decidir en este proceso sobre las costas procesales causadas.

No desconocemos que es una cuestión controvertida y en cuanto a la imposición de costas en los supuestos de satisfacción extraprosesal de la pretensión del recurrente, pero a la vista de la pretensión concreta así como los precedentes de este Juzgado y los propios pronunciamientos efectuados en esta instancia por esta Juez, no podemos nada más que no hacer pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Debo traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala de lo contencioso administrativo, Sección 1ª, de 30 de enero de 2014:

“TERCERO: Como ya sostuvimos en nuestra sentencia 499/2012, de 4 de mayo de 2012 (rollo de apelación nº 331/2011) las reglas generales en materia de imposición de costas (art. 139 LJCA) quedan circunscritas a las actuaciones que se produzcan en sede contencioso- administrativa, dentro del proceso exclusivamente: a) En cuanto a su redacción original, relativa a la apreciación de temeridad o mala fe, porque ha de rechazarse toda interpretación extensiva de dicho artículo 139, dado su carácter sancionador, que pretenda fundar un pronunciamiento condenatorio en costas en la actuación administrativa previa; y b) En cuanto a la redacción vigente, aplicable al caso, dado que se ciñe a la parte que « haya visto rechazadas todas sus pretensiones », supuesto no coincidente con la satisfacción en vía administrativa de las pretensiones a que se refiere el art. 76 LJCA.

Por tanto, **será más adecuado acudir a las previsiones del art. 22 LEC, que establece que habiendo acuerdo de las partes acerca de la satisfacción extraprosesal, se decretará la terminación del proceso sin que proceda condena**



en costas (inciso final de su apartado 1, a diferencia de lo previsto en su apartado 2), supuesto de aplicación en el presente caso en que se convino sobre el reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones de la mercantil demandante.

Tal reconocimiento total ex art. 76 LJCA no ha de incluir, ni podría hacerlo por tratarse de vía administrativa, la pretensión accesoria de condena en costas. El hecho de que ya se hubiera formulado la demanda es irrelevante incluso en el supuesto de allanamiento (art. 395 LEC), salvo que se apreciara mala fe en el demandado (que se entenderá, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago).

A mayor abundamiento, la Sala, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, no aprecia mala fe ni temeridad en el Organismo demandado, sino que, por el contrario, entiende concurrente en el supuesto iusta causa litigandi que impediría la aplicación del criterio del vencimiento objetivo mitigado”.

El Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 5ª, S 24-5-2007, rec. 5650/2002 . Pte: Cancer Lalanne, Enrique, tiene dicho: "La satisfacción extraprocesal se ha producido aunque no se efectúe condena en costas a la Administración demandada, al concurrir los requisitos del art. 76 LJCA, sin que proceda la solicitada condena en costas de la Administración al no constar existan motivos para ello al no constar que haya actuado con mala fe y temeridad (art. 139 LJCA)". En el mismo sentido se han dictado, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005 y de 1 de abril de 1986, y las de Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso - Administrativo, sec. 6ª, S 5 de junio de 2007, núm. 792/2007, rec .201/2007. Pte: Gallardo Martín de Blas, Eva Isabel (que dijo "en cuanto a las costas del procedimiento la Sala no considera que el retraso en la comunicación al Juzgado, por parte de la Administración demandada, del reconocimiento de la pretensión en la resolución al recurso de reposición sugiera una temeridad o mala fe en la Administración determinante de la condena en costas") y sec. 9ª, S 31 de mayo de 2007, núm. 698/2007, rec.73/2007. Pte: Quesada Varea, José Luis ("**téngase en cuenta que la temeridad a los efectos de la condena en costas es la manifestada en el proceso, sin que pueda valorarse la conducta de una de las partes en vía administrativa**").

En las presentes actuaciones no podemos proceder sin mayor justificación la apreciación del vencimiento objetivo, no pudiendo dar por acreditada la mala y/o temeridad por parte de la Administración demandada al haber obligado a la interposición del presente recurso contencioso administrativo, y teniendo en cuenta a mayor abundamiento la subjetividad que suele latir en las actuaciones municipales de la índole de la nuestra.

PARTE DISPOSITIVA

DEBO ACORDAR Y ACUERDO declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal. Sin costas a ninguna de las partes.

Firme esta resolución, procédase al archivo del procedimiento y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada así como el expediente administrativo, si lo hubiere.



Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2893-0000-94-0049-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. **MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ** Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo número 19 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal firmado electrónicamente por MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ, CARMEN FERNANDEZ RODRIGUEZ